

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra la sentencia criminal No. 53, dictada el 5 de mayo de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrente: Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

Recurridos: Edwin Miguel Ángel Castillo Then y compartes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de octubre de 1997, años 154º de la Independencia y 135º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación intentado por el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra la sentencia criminal No. 53, de esa misma Corte, dictada el 5 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta levantada por el Secretario de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en virtud de la cual se interpuso el recurso de casación, del 8 de mayo de 1995;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco Antonio Gatón G., Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís del 15 de mayo de 1995;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 6, 50 y 65 de la Ley 50-88; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el Inspector Regional de la Dirección Nacional de Control de Drogas, el 28 de julio de 1994, sometió a la acción de la justicia, en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, a los nombrados Edwin Miguel Angel Castillo Then (a) Eddy y José Pelegrín Rodríguez (a) Pelé, y a un tal Mayimbre (prófugo), por violación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que dicho funcionario apoderó al Juez de Instrucción de ese mismo Distrito Judicial, quien produjo una providencia calificativa, el 22 de noviembre de 1994, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, rindió, el 21 de diciembre de 1994, su sentencia No. 71, en virtud de la cual, descargó a ambos acusados del crimen que se le imputaba, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declaran: No culpables a Edwin Miguel Angel Castillo y José Pelegrín Rodríguez de Viol. Ley 50-88; SEGUNDO: Se descargan: a Edwin Miguel Angel Castillo y José Pelegrín Rodríguez, de los hechos puestos a su cargo por falta de pruebas; TERCERO: Se declaran: Las costas de oficio"; d) que impugnado en tiempo oportuno, por un recurso de alzada del Procurador Fiscal, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, decidió el caso mediante sentencia No. 53 del 5 de mayo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada, Procuradora Fiscal de Duarte, contra la sentencia No. 171, de fecha 21/12/94, dictada por la Primera Cámara Penal de Duarte, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: La Corte, actuando por autoridad propia, modifica la sentencia recurrida en cuanto a los motivos que dieron origen al descargo del acusado y en consecuencia lo descarga por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Se declaran las costas de oficio";

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en su memorial de casación invoca que la Corte a-qua para descargar al prevenido Edwin Miguel Angel Castillo Then (a) Eddy, desconoció el valor probatorio del acta de allanamiento practicada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, en compañía de varios agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y que de haberla ponderado en su verdadero sentido y alcance, otra hubiera sido la solución del caso, por lo que al actuar así incurrió en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que de acuerdo con el acta del allanamiento realizado en la casa del nombrado Edwin Miguel Angel Castillo Then, redactada por el Procurador Fiscal de Duarte, acompañado de autoridades militares, se expresa que encontraron en un baño la cantidad de 280.5 gramos de marihuana conforme el análisis practicado por un laboratorio competente, que la misma tiene fe hasta prueba en contrario;

Considerando, que la Corte a-qua para desconocer el valor probatorio de esa acta de allanamiento, señaló en uno de sus considerandos, que en la sentencia de primer grado, de cuya apelación estaban apoderados los Jueces de la Corte a-qua, expresa que el Ministerio Público, actor principal en el allanamiento de marras, había manifestado que él estaba en una habitación con los dos acusados cuando apareció la droga, en el patio de la vivienda, encontrada por un agente de la DNCD, que en ese tenor al Juez a-quo no le merecía ninguna credibilidad esa

acta, calificada por él de cuestionable, pero que examinada el acta de audiencia de primer grado, se comprueba que quien hizo esa afirmación fue el acusado Castillo Then, y no el Ministerio Público, como afirma el Juez a-quo, y por tanto los Jueces de alzada debieron examinar dicha acta de audiencia, y no simplemente considerar como una verdad irrefutable lo afirmado por el Juez en su considerando, incurriendo por tanto en la desnaturalización de los hechos de la causa, atribuyéndole al Ministerio Público, quien es una parte principal y no un testigo, expresiones, que nunca pronunció, ni admitió, sino que por el contrario él solicitó la condenación de los acusados en su dictamen;

Considerando, que por tanto, tal y como lo afirma el magistrado recurrente, la Corte no ponderó en su justo valor, como instrumento probatorio, el acta de allanamiento arriba indicado, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Segundo: Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.